

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 08 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930474/3

Fax: 914930470

42010143

NIG: 28.079.00.2-2015/0143348

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 491/2015



(01) 30727336862

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

Clase reparto: DEMANDAS J. VER. RES. ADMINISTRAD.

Negociado 6

Demandante:: D./Dña. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

Demandado:: D./Dña.

SENTENCIA Nº 240/2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. M^a VICTORIA MUÑOZ GONZÁLEZ

Lugar: Madrid

Fecha: tres de noviembre de dos mil dieciséis

Vistos por mí, Dña. María Victoria Muñoz González, Magistrado-juez de refuerzo de este Juzgado, en juicio oral y público los autos de procedimiento verbal registrados entre los de su igual clase con el nº arriba referenciado, en los que ha sido parte demandante D. GUILLERMO PELAEZ RODRÍGUEZ contra D.^a

, sobre los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 24 de junio de 2015 se interpuso demanda por D. GUILLERMO PELAEZ RODRÍGUEZ frente a D.^a administradora de la entidad PHP Multiservicios Hurtado S.L. en la que se suplicaba: que se dicte Sentencia por la que condenara a D.^a M.^a a abonar a la actora la cantidad de 2.000 euros junto con intereses y costas generadas en el procedimiento.

En el escrito de demanda se consignan los fundamentos de hecho y jurídicos que se estiman convenientes, y se adjuntan a tal escrito los documentos en prueba de lo manifestado.

Segundo.- Mediante Decreto de fecha 18 de enero de 2016 fue admitida a trámite la citada demanda citándose a las partes al acto de la vista

Tercero.- El día señalado se celebró la vista con la asistencia de las partes quedando las actuaciones pendientes para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora una acción de responsabilidad frente al administrador social. En cuanto a la responsabilidad subjetiva del artículo 241 LSC si se estima que a la vista de la documentación aportada puede concluirse que la sociedad ha desaparecido de facto del tráfico jurídico, sin que por la parte demandada se haya alegado lo contrario dada su incomparecencia a la vista. Se aprecia pues omisión por el administrador del deber de promover el trámite de disolución y liquidación de la sociedad, habiendo desaparecido de facto la sociedad tal y como se desprende de la documental aportada sin que haya sido negado de contrario.

De todo lo anterior puede colegirse indiciariamente que la sociedad ha desaparecido de facto sin que los administradores hayan procedido a su ordenada liquidación derivándose un daño para el acreedor que no puede ver satisfecho su crédito en un procedimiento liquidatorio o concursal sin que el administrador, no comparecido dada su situación de rebeldía, haya alegado lo contrario. Tal es la doctrina que expone la sentencia de la AP Madrid sección 28 en su resolución de fecha 20 de marzo de 2015 que señala lo siguiente:

La desaparición de hecho de una sociedad eliminándola de la vida comercial o industrial sin que sus administradores hubiesen tomado las medidas oportunas para su disolución y ordenada liquidación en cualquiera de las formas prevenidas legalmente constituye una negligencia grave de la que causalmente se deriva un daño, aquí representado por el crédito exigible y no satisfecho por la sociedad al demandante. El nexo causal debe apreciarse con arreglo a criterios de adecuación, que permiten considerar el acto antecedente como una causa natural, adecuada y eficiente para producir el resultado lesivo (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1991 , 22 de abril de 1994 , 6 de noviembre 1997 , 4 de febrero de 1999 , 19 de abril de 2001 , 14 de marzo de 2007 y 14 de mayo de 2008).

Tal conducta incurre en una vía de hecho, al realizarse al margen de los intereses de los acreedores, que tienen derecho a que sus créditos sean atendidos en la medida de lo posible y en cualquier caso de modo ordenado, lo que sólo se garantiza bien mediante un procedimiento liquidatorio o bien acudiendo al proceso concursal. Basta con demostrar el daño sufrido por la parte acreedora demandante, inherente al hecho de cercenársele la posibilidad de cobrar su crédito, y el cierre de facto del establecimiento en el que radicaba la empresa deudora para que el nexo causal entre uno y otro se presuma, salvo prueba en contra del administrador demandado, en este sentido, sentencias de este tribunal de 19 de abril de 2.007 , 7 de febrero de 2008 , 18 de marzo y 22 de mayo de 2009 , entre otras.

En definitiva, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2007 , la desaparición de empresas sin haberse practicado la oportuna liquidación comporta una vulneración de la ley y puede llevar consigo un perjuicio para los titulares de créditos pendientes que no han podido controlar la liquidación de la mercantil ni el destino final de su patrimonio. La vulneración de un deber legal tan esencial comporta la existencia de culpa, salvo prueba por parte de los administradores de que su actuar individual no fue negligente.

En el supuesto de autos, siguiendo a la citada sentencia del Tribunal Supremo

de 14 de marzo de 2007 , existe una lesión directa a los intereses de la actora consistente en la imposibilidad de cobro de una deuda que, como resulta patente, no ha podido ser cobrada, sin que conste ahora la existencia de bienes para satisfacerla y sin que los demandados hayan procedido a la ordenada disolución y liquidación de la sociedad cercenando cualquier posibilidad de cobro del crédito del demandante, lo que genera la responsabilidad del administrador en virtud del artículo 241 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Respecto del daño moral solicitado, no se aprecia el cumplimiento de los requisitos para la indemnización por daño moral. Así pues de las circunstancias concurrentes se aprecia que la administradora cerró el negocio en fecha posterior al dictado de la sentencia condenatoria, sin liquidación de la sociedad, y que dicha cantidad no ha sido abonada en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia. A pesar de que dicha circunstancia puede enlentecer el procedimiento de ejecución por necesitar realizar averiguación domiciliaria, no se aprecia relación de causalidad entre dicho extremo y los perjuicios psicológicos o morales reclamados, siendo el devenir habitual del proceso de ejecución los trámites realizados ante el Juzgado de Primera Instancia que la parte puede realizar por si misma en función de la cuantía o encomendarlos a profesionales para su gestión y repercutibles en materia de costas.

Tercero.- La contravención del débito contraído, según el tenor de la obligación, art. 1.091 CC, por parte del deudor, engendra su directa responsabilidad por el incumplimiento, art. 1.101 y 1.124 CC, siéndole exigible desde ese momento ya no solo la primitiva prestación, sino además una indemnización de daños y perjuicios, conforme a los arts. 1.106 y 1.107 CC.

Cuarto.-En materia de condena en costas, el art. 394 LEC dispone que, “*las costas en primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecia, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho*”, por lo que procede en virtud de la estimación parcial de la demanda no efectuar expresa condena en costas.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. GUILLERMO PELAEZ RODRÍGUEZ. frente a D.^a M.^a , debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de **800 euros** cantidad que devengará los intereses legales desde la presentación de la demanda, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndolas de que contra la misma no cabe recurso alguno a tenor de su cuantía.

Así por esta mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo

El/la Juez/Magistrado/a Juez

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la letrada de la administración de justicia, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.